

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

### **Acción de Tutela No. 110014003068 2024 0001 01**

Resuelve el juzgado la impugnación que interpuso VANESA MARTINEZ CASALLAS contra el fallo de tutela proferido el 23 de enero de 2024 por el Juzgado 68° Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela promovida VANESA MARTINEZ CASALLAS contra CAJA DE COMPENSACIÓN COLSUBSIDIO, trámite al cual, se vinculó CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM, a la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Vanesa Martínez Casallas interpuso acción de tutela demandando la protección constitucional de las garantías fundamentales a la igualdad y vida digna. Solicitó que tutelados los aludidos derechos fundamentales, se ordene a COLSUBSIDIO *“otorgar el beneficio contemplado en el art 3 de la Ley 2225 del 2022, consistente en la transferencia económica de 1.5% del salario mínimo por el periodo contemplado en la Ley”*

**1.2.** La accionante manifiesta que el 26 de julio de 2023 se quedó sin empleo, por lo que solicitó el subsidio de desempleo a Colsubsidio como última caja de compensación donde estuvo afiliada. La solicitud del subsidio se surtió el 31 de octubre de 2023, y el 15 de diciembre siguiente, esa caja de compensación dio respuesta remitiéndole la carta de aprobación del subsidio, sin embargo, no se incluyó el beneficio contemplado en el artículo 3 literal b) de la ley 2225 de 2022, que indica *“Una transferencia económica por un valor de uno punto cinco (1.5) SMMLV, para aquellos cotizantes en categoría a y b del Sistema de Subsidio Familiar”,* por encontrarse ella en categorías c.

Por lo anterior considera vulnerados sus derechos fundamentales

**1.3.** Una vez admitida y notificada la acción de tutela, la accionada y vinculadas se pronunciaron en los términos que aparece en el expediente de tutela y se resume en la sentencia de primera instancia.

**1.4** Mediante fallo de 23 de enero de 2022, el Juzgado 68° Civil Municipal de Bogotá, concedió el amparo respecto al derecho de petición, a fin de que otorgara una respuesta de fondo y concreta a la petición de la accionante, sobre la solicitud de reconocimiento del beneficio económico correspondiente al valor de 1.5 SMLMV, contemplado en la Ley 1636 de 2013, modificada por los artículos 2° y 3° de la Ley 2225 del 2022.

## **2. EL FALLO IMPUGNADO**

Para conceder el amparo el juzgador de primer grado, advirtió que encontraba acreditado con la certificación de aportes allegada al plenario por la accionada (Pdf. 10), que la remuneración salarial mensual de la accionante para la vigencia de 2023, correspondía a \$4.924.800.00, es decir, valor que superada los 4 Salarios Mínimos Legales Mensuales.

En consecuencia, estimó que no debía abrirse paso el amparo, por cuanto no se vislumbraba en el plenario vulneración alguna por parte de la convocada Caja de Compensación Colsubsidio de los derechos deprecados por la accionante, toda vez que sus decisiones se encontraban ajustadas a la normatividad legal que regula el beneficio económico reclamado.

No obstante, refirió que no obraba prueba en el expediente, que diera cuenta, que la accionada hubiera comunicado a la accionante, las razones expuestas en sede de tutela, para negar el reconocimiento solicitado, por lo cual concedió el amparo al derecho de petición, para que emitiera respuesta de fondo sobre el particular.

## **3. LA IMPUGNACIÓN**

En tiempo, la parte accionante impugnó la decisión de primer grado argumentando, que si bien era cierto se encontraba en categoría “C”, en todo caso, a la fecha no cuenta con recurso para sufragar los gastos de la familia, se encuentra

desempleada, tiene a su cargo a su progenitora, y le ha sido difícil ubicarse laboralmente, motivo por el cual no se puede determinar, a priori, que por encontrarse en categoría "C", cuenta con mejores, condiciones que las categorías A y B, pues en su consideración igual que a estas categorías la categoría "C", también deja de percibir ingresos.

Sostuvo que, se vio en la necesidad de pedir la visita del SIEBEN, la cual se realizó el 4 de diciembre de 2023, y de acuerdo con los resultados fue incluida junto a su progenitora en el grupo B3 de pobreza moderada, por consiguiente, debe otorgarse el beneficio, económico, pues de no hacerse vulneran sus derechos fundamentales a la igualdad y vida digna.

#### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1** La acción de tutela ha sido instituida como un trámite judicial preferente y sumario que busca la protección inmediata de las garantías constitucionales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Esta podrá ser incoada de forma excepcional cuando se evidencia un perjuicio irremediable, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Con relación a la protección al mínimo vital de los individuos, la Corte Constitucional en providencia T-678 de 2017, precisó: *"...Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que "las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar". En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir*

*efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad”.*

Ahora bien, con ánimo de proteger el goce del derecho al mínimo vital de los trabajadores dependientes e independientes, se han venido promoviendo políticas de subsidio al desempleo como un mecanismo de protección al cesante. Con dicho beneficio se pretende mantener el acceso a salud, el ahorro a pensiones, y alimentación básica del individuo que no cuenta con una actividad laboral permanente y lucrativa. Los mecanismos de protección dispuestos en la Ley 1636 de 2013 y sus decretos reglamentarios, contemplan una serie de prestaciones y beneficios económicos a las que pueden acceder los trabajadores que pierden su empleo por cualquier causa y que cumplan con los requisitos para ser beneficiarios de ellos. Tales beneficios son: (i) el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social; (ii) el reconocimiento de la cuota monetaria del subsidio familiar; y (iii) la entrega de bonos de alimentación por máximo 6 meses.

En este caso, pronto se advierte, la improcedencia del amparo, y por lo mismo, igual suerte la impugnación frente al fallo de tutela de primer grado, pues, la decisión que niega al trabajador cesante, la postulación a recibir el beneficio del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, puede controvertirse por el interesado ante la Caja de Compensación Familiar como administradora respectiva del FOSFEC, siendo esa la vía ordinaria dispuesta para que se estudie nuevamente la petición incoada por la quejosa frente al otorgamiento del beneficio económico reclamado, según lo prevé el inciso final del artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, modificado por el artículo 3 de la ley 2225 de 2022<sup>1</sup> y el artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo<sup>2</sup>. Dicho medio ordinario, esto es, el recurso de reposición, de debe instaurarse en contra la decisión negativa adoptada, en este caso, por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, acto procesal que no se observa agotado por la aquí accionante en el término dispuesto por la normatividad en cita en precedencia y en el pie de página. Luego, al no agotarse los

---

<sup>1</sup> **Artículo 11.** [Modificado por el art. 3, Ley 2225 de 2022.](#) Parágrafo 4º La decisión negativa respecto a la postulación del trabajador para recibir los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante puede controvertirse por el interesado ante la Caja de Compensación Familiar como administradora respectiva del FOSFEC.

<sup>2</sup> Diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición ante la respectiva Caja de Compensación Familiar. Artículo 2.2.6.1.3.7. del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo- **Recurso de reposición.** En caso de negarse el acceso a los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante por no cumplir alguno de los requisitos, el cesante contará con diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición ante la respectiva Caja de Compensación Familiar, el cual deberá ser resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del mismo.

mecanismo ordinarios, el escenario tutelar no es el propicio para debatir de fondo, como lo pide la interesada en la impugnación, dicha prerrogativa.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor o para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

De lo anterior se deduce que, si existen, como en el presente caso, otros medios de defensa judicial, en donde se pueden y se deben formular los recursos que sean del caso, se debe recurrir a ellos, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces ordinarios.

## **5.CONCLUSIÓN**

En estas condiciones la sentencia impugnada habrá de confirmarse.

## **6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**6.1. CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

**6.2. NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3. REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**T 68-2024-00001-01**

ysl

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b8ba21480f5dff65c11d6bf764960b1b8f395dd230ae33eef67c9449ba6c2**

Documento generado en 21/03/2024 10:54:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**